



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30730 (2013-07300)

Bucaramanga, Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA** quien se identifica con la C.C. No. 91.155.778 y permanece privado de la libertad en el EPAMS Girón, contra el proveído del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **RICARDO CORREDOR ARIZA**, las penas de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión que le impusiera el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, como autor del punible de HOMICIDIO, según hechos ocurridos el 13 de agosto de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del prenombrado por el presente asunto data del 09 de junio de 2017.

Con interlocutorio del 15 de septiembre de 2020 se efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena, en cuantía total de 09 días por estudio y 64 por trabajo, dejando de reconocer 272 horas de trabajo en razón a que excedió el máximo de horas permitidas sin que se aportara la autorización respectiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Funda su inconformidad el recurrente en que no comparte la posición del Juzgado, al dejar de reconocerle 272 horas de trabajo en razón a que excedió el máximo de horas permitidas sin que se aportara la autorización respectiva, habida consideración que el ha trabajado domingos y festivos en virtud de la orden de trabajo No. 4111597 que así le permite hacerlo, razón por la cual reclama se reponga la decisión atacada y en su defecto se le reconozca redención de pena por esas 272 horas de trabajo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el



sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 15 de septiembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de RICARDO CORREDOR ARIZA, en cuantía total de 09 días por estudio y 64 por trabajo, dejando de reconocer 272 horas de trabajo en razón a que excedió el máximo de horas permitidas sin que se aportara la autorización respectiva.

Aduce el inconforme en el escrito de impugnación, que el sí cuenta con orden de trabajo o autorización para laborar domingos y festivos, es mas refiere que se trata de la No. 4111597, motivo por el cual solicita que las horas que dejaron de reconocerse en el auto objeto de alzada, sean tenidas en cuenta como parte redimida de la pena.

Entiende el Despacho que el recurrente puede tener razón, esto es, que en realidad de verdad cuente con autorización para trabajar domingos y festivos tal y como fue reportado en los respectivos certificados traídos al instructivo para estudio de redención de pena, pero para efectuar el reconocimiento de las 272 horas que no fueron objeto de reconocimiento en el auto motivado del 15 de septiembre de 2020, se requiere tener de primera mano, a la vista, el respectivo documento que así lo acredite, adviértase que el penado acierta a decir que se trata de la orden de trabajo número 4111597, pero igual se desconoce en que fecha fue emitida y a que tiempo corresponde, documento con el que incluso hoy día no se cuenta.

Razones que impiden reponer la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **RICARDO CORREDOR ARIZA**, acorde con las argumentaciones de hecho y de derecho que se dejaron consignadas en la fracción motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

/s.a.